



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 202.

Manizales, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la orden emitida en fallo de tutela STC3593-2021 de 13 de octubre del año avante, por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, y la alzada formulada en este caso, se resuelve lo relacionado con el daño moral reclamado para la hoy mayor de edad Vanesa Piedrahita Bedoya, el cual fue reconocido por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, en sentencia dictada el 11 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Stiven Piedrahita Bedoya, Lucero Amparo Bedoya Zuluaga, Óscar Mauricio Piedrahita Ocampo y Vanesa Piedrahita Bedoya, en contra del señor Fernando de Jesús Soto Grisales y AIG Seguros de Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A.,

II. LA DEMANDA

La parte activa instauró demanda con miras a que se declarase civil y solidariamente responsables a los contradictores, por los daños causados en la humanidad del señor Stiven Piedrahita Bedoya, y se condenara al pago de los rubros relacionados con perjuicios materiales, comprensivos de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, así como los perjuicios inmateriales a favor de los demandantes incluido el valor de \$15.624.840 a favor de Vanesa Piedrahita Bedoya; reclamación suscitada a raíz del accidente de tránsito acaecido el 12 de noviembre de 2016, en el kilómetro 29 en la vía variante El Pollo Chinchiná, mientras el señor Stiven Piedrahita Bedoya conducía la motocicleta AKT modelo 2016, con placas No. BRE67C, siendo atropellado por el vehículo Chevrolet Luv Dimax con placas No. DDZ555, conducido por el propietario, el señor Fernando de Jesús Soto Grisales, pues, según se aseveró, violó el carril que transitaba el señor Stiven, causándole daños en su humanidad y bienes.

III. RÉPLICA

SBS Seguros Colombia S.A. formuló excepciones de mérito que denominó: “no se encuentra acreditado que la causa determinante del accidente gravite en cabeza del señor Fernando Soto Grisales”, “concurrency o compensación de culpas”, “reclamación excesiva e indebida de perjuicios” y “genérica”. De cara a la reforma de la demanda formuló las mismas excepciones y, frente al contrato de seguro que vincula al señor Soto Grisales, las de “inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora”, “sujeción de las partes al contrato de seguro y a la normatividad que lo regula”, “límite del monto indemnizable”, “principio indemnizatorio del contrato de seguro”, “ausencia de solidaridad”.

El señor Fernando de Jesús Soto Grisales se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Para el efecto, formuló las excepciones de fondo que nominó “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por causa exclusiva de un tercero”, “hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad”, “eximente de factores contribuyentes en el accidente de tránsito a favor del señor Fernando de Jesús Soto Grisales”, “cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa” y la genérica. Objetó los perjuicios tasados por la parte demandante.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

El Sentenciador de primer grado declaró a los demandados, solidaria y civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Óscar Mauricio Piedrahita Ocampo, Lucero Amparo Bedoya Zuluaga, Vanesa Piedrahita Bedoya y Stiven Piedrahita Bedoya, por el accidente acaecido el 12 de noviembre de 2016. En consecuencia, en lo que atañe en este específico evento, condenó al señor Fernando Soto Grisales y a SBS Seguros Colombia S.A., a pagar en forma solidaria, entre otros, la suma de diez millones (\$10.000.000) a la señora Vanesa Piedrahita Bedoya, por los “daños morales” sufrido con ocasión del accidente padecido por su hermano.

V. IMPUGNACIÓN

Teniendo de presente que en este punto solo debe examinarse lo respectivo a la indemnización por concepto de daño moral en favor de la señora Vanesa Piedrahita Bedoya, ha de resaltarse que frente a este ítem la censora AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., alegó que la suma reconocida por este rubro en favor de la citada, no encontraba soporte en las pruebas practicadas, en tanto los testigos no lograron concretar la forma en que la afectó la lesión de su hermano.

VI. CONSIDERACIONES

1. En armonía con el exhorto de tutela emitido por la H. Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STC3593-2021 de 13 de

octubre del año avante, ha de resaltarse que la resolución del debate en este evento, ha de ceñirse de manera exclusiva a lo tocante con la indemnización otorgada en primer grado a la señora Vanesa Piedrahita Bedoya, por concepto del daño moral sufrido con ocasión al accidente que ocasionó lesiones en la humanidad de su hermano como víctima directa del siniestro.

De esta forma, se aprecia que el a quo concedió una suma equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000) en favor de la señora Vanesa Piedrahita Bedoya, dada la evidencia de los padecimientos y angustias que tuvo que soportar el aquejado y su familia por cuenta de las lesiones y secuelas sufridas. Empero, la parte apelante alega la falta de acreditación de la manera en que el suceso afectó a la reseñada.

2. El daño moral se concreta entonces como toda afección de carácter psicológico que se causa con ocasión de un daño y que puede ser padecida no solo por la víctima directa de un acontecimiento, sino también por su círculo familiar, quien debe afrontar los efectos innegables del sufrimiento padecido por su ser querido y colaborar tanto en sus cuidados físicos como psíquicos con un acompañamiento que puede resultar angustioso. La definición que se ha tenido de este tipo de perjuicio es que: “en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial»¹.

Ahora bien, a voces de lo estatuido por el Alto Tribunal Supremo, ese tipo de daño ha de presumirse cuando se trata de un familiar cercano, para lo cual ha indicado:

“De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la

¹ CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, reiterado en SC20950-2017, rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01

sociedad(...)"

(...) 2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.

(...) Por lo que si lo concerniente a la demostración de la existencia de perjuicios, en particular morales, se basa esencialmente en inferencias - para lo cual, debe estar acreditado el hecho indicador que, usualmente, en tratándose de daños morales como consecuencia del fallecimiento, la invalidez o de daños corporales sufridos por allegados familiares, es el vínculo de parentesco del que se deduce el "trato familiar efectivo"-, se demostrará aquel hecho en la forma establecida en el decreto 1260 de 1970(...)"²

Con todo, se aprecia que la reclamante cuya situación se analiza, en efecto hace parte del círculo familiar directo del afectado, por el hecho de ser su hermana, conforme el registro civil de nacimiento que se encuentra en el expediente digital³, de quien vale presumir, según la jurisprudencia en cita y por no ser desacreditado por medio alguno, también fue golpeada por la situación vivida por la víctima.

Demostrado el parentesco que tiene la señora Vanesa Piedrahita Bedoya con el aquejado, se trae en cita aparte de la de H. Corte Suprema, en sentencia de 10 de marzo de 2020, al puntar que: "De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso"⁴.

Para robustecer lo dicho, se trae a colación la sentencia STC17252-2019 en la que se explicó: "Toda indemnización que se reclame ante la jurisdicción exige la comprobación del perjuicio generador de tal compensación, sin que de ello escapen los "daños morales" comprendidos como la tristeza, congoja, angustia y dolor sufridos por la víctima de dicho menoscabo y por los que integran su estrecho núcleo familiar, quienes

² Ver, sentencia SC5686-2018.

³ Cfr, folio 6. Archivo "01CuadernoPrimeraParte", carpeta de primera instancia.

⁴ M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC780-2020, Radicación n°18001-31-03-001- 2010-00053-01.

también se ven afectados por esa circunstancia, dados los fuertes lazos de cariño y amor existentes entre ellos”. Así como la STC007-2021, que precisó, lo siguiente: “Aun cuando, al parecer, al pleito objetado por esta vía constitucional por los identificados petentes no se allegaron pruebas psicológicas o psiquiátricas que demostraran el daño padecido, ello no era suficiente para denegar la indemnización de los ‘daños morales’ (...)”, sobre todo, por los nietos de Adolfo Zape León, pues, dentro del plenario, se acreditó tal calidad y no se desvirtuó que ellos conformaran la familia cercana del citado señor; por tanto, atendiendo al precedente jurisprudencial de esta Sala transcrito, en lo pertinente, era dable presumir, en principio, el menoscabo padecido por los menores ante las afectaciones sufridas por la víctima del accidente y los eventuales perjuicios inmateriales» (STC007-2021).

3. Bajo ese derrotero y sin más análisis a realizar, dada la limitación dispuesta mediante el fallo de tutela mencionado en líneas precedentes y por el cual se impone este pronunciamiento, no queda más que expresar que, en realidad, el perjuicio causado a la hermana de la víctima, esto es, a la ahora mayor de edad Vanesa Piedrahita Bedoya, debe ser reconocido, merced a que, ha de presumirse, ha sentido una tristeza natural y entendible por el padecimiento de su familiar, dado su estrecho lazo de hermandad y, ese vínculo consanguíneo, es la demostración indirecta de la existencia del menoscabo. Condiciones y sentimientos que, por demás, no fueron infirmados con medios probatorios adecuados.

4. Colofón, impera dejar sin efectos el ordinal segundo de la sentencia dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2021, en lo atinente al daño moral sufrido por la señora Vanesa Piedrahita Bedoya, acorde al exhorto de tutela y, en su lugar, confirmar la indemnización reconocida por dicho concepto en favor de la nombrada, la cual asciende a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal segundo de la sentencia emitida por esta Sala el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Stiven Piedrahita Bedoya, Lucero Amparo Bedoya Zuluaga y Óscar Mauricio Piedrahita Ocampo, estos dos últimos en nombre propio y en representación de su hija Vanesa Piedrahita Bedoya, en contra del señor Fernando de Jesús Soto Grisales y AIG Seguros de Colombia S.A., hoy SBS

Seguros Colombia S.A., **exclusivamente** en lo relacionado con el “daño moral” en favor de la señora Vanesa Piedrahita Bedoya.

Segundo: En su lugar, se dispone **CONFIRMAR** la condena impuesta la sentencia dictada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, por la cual se impuso al señor Fernando de Jesús Soto Grisales y a SBS Seguros Colombia S.A., a pagar a la señora Vanesa Piedrahita Bedoya, la suma de diez (\$10.000.000), por concepto de “daño moral”. En lo restante, la sentencia dictada en esta sede conserva vigencia

Tercero: Sin condena en costas en esta Sede.

Cuarto: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, al tenor de lo reglado en el artículo 295 del CGP.

Quinto: **COMUNICAR** de manera inmediata a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia la presente decisión, por la Secretaría de esta Sala, con el fin de demostrar el efectivo cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia STC3593-2021 de 13 de octubre del año avante.

Sexto: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17174-31-12- 001-2018-00189-01 RCE.

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802b611545199f10641301556075c3db5f7aba7a3d424f27db90c5764c494c0**

Documento generado en 20/10/2021 11:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>